



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

[adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 16/12/2019

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-3333-006-2018-00489-00   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| <b>Demandante</b>                | <b>YADIRA ISABEL DIAZ OSORIO</b>  |
| <b>Demandado</b>                 | DEIP Barranquilla – Dirección Distrital de Liquidaciones – DAMAB en liquidación |
| <b>Juez (a)</b>                  | <b>LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ</b>  |

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas las siguientes,

**ANTECEDENTES**

1.- La señora YADIRA ISABEL DIAZ OSORIO, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejercitando el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el día 18 de diciembre de 2018, DEIP Barranquilla – Dirección Distrital de Liquidaciones – DAMAB en liquidación, solicitando que: 1. se declaren nulas las Resoluciones 238 y 239 de 2017, y la comunicación de fecha 29 de diciembre de 2017, expedida por la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, que terminaron con la existencia jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla “DAMAB”, y la supresión de cargos del mismo, así como la acumulación de fecha 29 de diciembre de 2017, donde se manifestó que se habían suprimido los cargos que ostentaba en la planta transitoria como auxiliar administrativo código 407 grado 01 del extinto “DAMAB”, así como las respuestas emanadas de la Dirección Distrital de Liquidaciones y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, oficios 201810009903-2 de fechas 31 de mayo de 2018 y QUILLA 18-107250 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla de fecha 18 de junio de 2018, que despacharon las peticiones No. 201810004138-1 de fecha 27 de abril de 2018 y EXT-QUILLA 18-070661, respectivamente, sin que pudiera interponer recurso alguno, para ejercer su derecho de defensa y contradicción; 2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene reintegrar en el mismo cargo que venía desempeñando, en iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su desvinculación, o en otro de igual o superior categoría, o la indemnización equivalente a \$28.926.829 a la fecha, con sus respectivos reajustes salariales a que tiene derecho; 3. Que se le liquiden los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, primas, reajuste o aumentos de sueldo y demás emolumentos que la actora dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro; 4. Para efectos de prestaciones sociales en general



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

se declarara que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de la actora, desde cuando fue desvinculada hasta cuando sea reintegrada.

2.- En auto de 12 de marzo de 2019, se ofició a la Dirección distrital de Liquidaciones para que en el término de cinco días, remitiera copia de las Resoluciones 238 y 239 de 29 de diciembre de 2017, así como el acto administrativo de fecha 29 de diciembre de 2017, mediante el cual se declara la insubsistencia del cargo de la accionante con sus respectivas constancias de notificación a la demandante y/o publicación, según sea el caso, esto a efectos de la contabilización de términos.

3.- En escrito allegado a esta Agencia Judicial el 06 de septiembre de 2019, la Dirección Distrital de Liquidaciones, dio respuesta al requerimiento, remitiendo copia simple de las resoluciones 238 y 239 de 2017, y la publicación en el periódico el Herald de fecha 03 de enero de 2018, por medio de la cual se pone en conocimiento la Resolución 238 de 29 de diciembre de 2017, por medio de la cual se declara la terminación de la existencia legal del "DAMAB" en liquidación, pero observa este Despacho, que no se encuentra ni en la respuesta ni en el libelo introductorio de la demanda, la notificación y/o publicación de la Resolución 239 de 2017.

**CONSIDERACIONES.**

**1. Actos demandados y su respectiva constancia de notificación.**

En el escrito de demanda si bien se encuentran dos actos identificados de los cuales se pretende la nulidad, tal y como lo establece el artículo 138 del CPACA, para el efectivo derecho del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no es menos cierto que no se halla la constancia de notificación o publicación de uno de ellos, y este es un requisito indispensable para el ejercicio del medio de control y tener claridad en temas de caducidad entre otros. Es por esto que se insta a la parte actora, que al momento de la pertinente subsanación de la demanda, tenga especial cuidado en este punto y aporte no solo los actos administrativos que pretende se declaren nulos, ya que se reitera, estos se encuentran en el expediente, si no que se le solicita de manera expresa que aporte la constancia de notificación y/o publicación de la Resolución 239 de 2017, esto para, obtener la contabilización exacta de los términos de caducidad en el caso que nos ocupa.

**2. Agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

El artículo 161 del CPACA, señala cuales son los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y establece como tal la conciliación prejudicial, en aquellos asuntos que sean conciliables, en los siguientes términos:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

"(...)

En el caso bajo estudio, observa el Despacho, que si bien se aporta la constancia de conciliación prejudicial, no es claro, el agotamiento de la conciliación sobre las Resoluciones 238 y 239 de 2017, y la comunicación de fecha 29 de diciembre de 2017, que se pretenden nulas según el numeral primero del acápite de pretensiones que se encuentra en el libelo introductorio de la demanda, se recuerda a la parte, que al ser este un asunto susceptible de conciliación, todas las pretensiones del mismo deben ser debidamente expresadas en la solicitud de conciliación que se lleve a cabo en la Procuraduría General de la Nación, todo esto, previo al control judicial ante el Juez Contencioso Administrativo.

Así las cosas, esta Agencia Judicial otorgará el término de 10 días a la parte actora, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda conforme a los lineamientos precitados.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se,

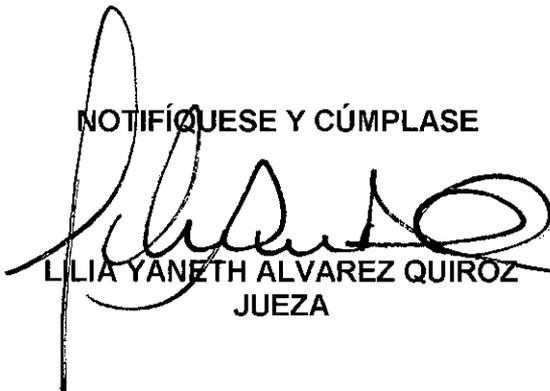
**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados con los requisitos propios de esta jurisdicción.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado LUIS ALBERTO ZABALA OYUELA, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ  
JUEZA

P/AFP

|  |
|--|
| <p>NOTIFICACION POR ESTADO<br/>LA ANTERIOR PROVIDENCIA<br/>SE NOTIFICA POR ESTADO<br/>ELECTRONICO<br/>N° 66 DE HOY 18 DE<br/>DICIEMBRE DE 2019 A LAS<br/>08:00 A.M</p> <p>GERMAN BUSTOS GONZALEZ<br/>SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE<br/>LE DIO CUMPLIMIENTO AL<br/>ARTICULO 201 DEL CPACA</p> |
|--|

